

AUTO # 804

RADICACION: 76001311000720160064900

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el incidente dentro del proceso de INTERDICCION de ANIBAL ROJAS MOLINA, surtido el trámite que prevé el artículo 129 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Proferida la sentencia que declaró la interdicción judicial del señor ANIBAL ROJAS MOLINA, se dispuso la confección del inventario de bienes del mismo, conforme lo que manda el artículo 586 del C.G.P.

2. Presentado el mismo por la auxiliar de la justicia designada y visible a folios 106 a 112 , fue objetado por la curadora designada, procediéndose a darle el trámite incidental que prevé la noma citada.

II. LAS OBJECIONES AL INVENTARIO DE BIENES

Fundamentalmente se objetó el dictamen por las siguientes razones: i) se menciona el bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 13-41 pero no se mencionan los apartamentos; ii) no se menciona en el pasivo los pagos que la curadora hace con los cánones de arrendamiento de dichos apartamentos; iii) no se menciona el negocio de fotocopiado, y la cancelación de la matrícula mercantil en el año 2017; iv) no se menciona la guitarra de marca Arsanchez; v) no se incluyó la fotocopidora RICOCH1045, que le entregó a la señora MARIA TERESA MOLINA junto con el negocio de fotocopiado; vi) la deuda actual con la señora ORANCY ALVEAR ZULUAGA es de 16.560.000.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 586 del C.G.P., que en la sentencia de interdicción se *“ordenará la confección, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia”, salvo cuando no haya bienes, con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario, el juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.*

2. El inventario de bienes del señor ANIBAL ROJAS MOLINA, fue presentado por la auxiliar de la justicia designada, visible a folios 106 a 112 del expediente.

3. Revisado el mismo, de cara a los reparos planteados en la objeción se observa lo siguiente respecto de cada uno:

3.1 La perito relacionó como bien del señor ANIBAL ROJAS MOLINA, el 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-37477, señalando sus linderos básicos, la tradición y el avalúo respectivo. Se duele la incidentalista de que no hiciera mención de los apartamentos allí construidos, de los que se derivan unos cánones de arrendamiento, que en proporcionalidad percibe la curadora, como lo documentó con la visible a folios 169 y siguientes. En tal aspecto le asiste razón en la objeción, pues si es un bien que reporta beneficio en dinero, debe cuantificarse para conocer con detalle los ingresos reales que percibe el declarado interdicto, y que están bajo la administración de su curadora. Sin embargo, la

destinación que se da a los dineros obtenidos, será materia de análisis al momento de realizarse la rendición de cuentas periódica o final.

3.2 En el pasivo se incluyó la deuda con ORANCY ALVEAR ZULUAGA, cuyas amortizaciones serán consideradas también al momento de efectuarse la rendición de cuentas por la curadora, sin que encuentre el despacho necesario rehacer en ese aspecto el inventario, por tratarse de asunto de continua variación, y aspecto jurídico que involucra la reliquidación de deuda o posibles pagos periódicos o abonos.

3.3 En el inventario no se menciona el negocio de fotocopiado del que era dueño el incapaz, precisamente porque como lo afirma la incidentalista, fue cancelada la matrícula mercantil en el año 2017, siendo el inventario una relación de bienes y derechos actuales, que deberán ser administrados por la curadora.

3.4. En relación con la afirmación de que el inventario no menciona la guitarra de marca Arsanchez ni la fotocopiadora RICOCH1045, debe indicarse que la categoría de estos bienes, es la de ser bienes muebles, debiendo considerarse, en principio, que pertenecen a su poseedor, no siéndolo ahora el señor ANIBAL ROJAS MOLINA. Siendo así, de cara a la función de la perito, que es relacionar los bienes que están en poder del incapaz, se dirá que no tiene error el inventario en tal sentido, sin perjuicio de que al discutirse la propiedad sobre los mismos, en otro escenario, la interesada pueda acreditarla en cabeza del señor ROJAS MOLINA por algunos de los medios de prueba establecidos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR fundada la objeción formulada al inventario de bienes del declarado interdicto ANIBAL ROJAS MOLINA, en cuanto a la omisión de relacionar los cánones de arrendamiento del inmueble de matrícula No. 370-37477.

SEGUNDO. DISPONER que la perito contadora designada, complementa el inventario de bienes del interdicto ANIBAL ROJAS MOLINA, con la información señalada en el numeral anterior, en el término de diez días.

TERCERO. DECLARAR infundadas las demás objeciones.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ